JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 28 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 950.

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00359-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARÍA JOSEFA VELÁSQUEZ RIVERA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARÍA JOSEFA VELÁSQUEZ RIVERA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

   A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

   A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de $60.000.oo, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-000374-00**
Medio de Control:	**ACCION POPULAR**
Demandante:	**GERNEY CALDERON PERDOMO**
Demandado:	**MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA Y SERVAF S.A E.S.P.**

El señor GERNEY CALDERÓN PERDOMO, en su condición de Defensor del Pueblo Regional Caquetá, promovió Acción Popular en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SERVAF S.A. E.S.P, para que se garantice la efectividad y protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, que se presentan en una zona del barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Florencia por un problema en las redes de alcantarillado.

RESUELVE

ADMITASE la ACCION POPULAR promovida por el Doctor GERNEY CALDERÓN PERDOMO, Defensor del Pueblo Regional Caquetá contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ y al señor SERVAF S.A E.S.P, en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE en forma personal al señor ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, como representante legal del ente territorial y al ingeniero ALVARO TORRES CADENA, Gerente de SERVAF S.A E.S.P, en la forma establecida en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1.998, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, y corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa.

ORDENAR la notificación personal de este proveído al Defensor del Pueblo, para los fines consagrados previsto en los artículos 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, y que se **COMUNIQUE** al señor Procurador 71 Judicial Administrativo, en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes, igualmente se les hará entrega de copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos.

ORDENAR que se envíe copia del presente auto y de la demanda a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998. Atiéndase por secretaría.

DISPONER que el actor a su costa, comunique el inicio de esta acción y su objeto a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación masiva legalmente establecido (Art. 21, Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 28 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 949.

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00360-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARIA ESPERANZA ANGULO BARRERA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARIA ESPERANZA ANGULO BARRERA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

   A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

   A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de $60.000.oo, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 28 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 952.

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00356-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LUIS HENRY MUÑOZ ZAPATA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LUIS HENRY MUÑOZ ZAPATA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

   A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

   A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de $60.000.oo, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 28 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 953.

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00357-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**RUBIA INID CUELLAR OVIEDO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por RUBIA INID CUELLAR OVIEDO, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

   A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

   A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de $60.000.oo, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 28 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 948

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00362-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ANA MARITZA MOLINA SUAREZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ANA MARITZA MOLINA SUAREZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

   A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

   A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de $60.000.oo, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 28 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 947

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00361-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MIRYAM CECILIA MUÑOZ MENDOZA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MIRYAM CECILIA MUÑOZ MENDOZA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

   A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

   A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de $60.000.oo, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 28 MAY 2019 **AUTO INTERLOCUTORIO No. 946**

Medio de Control : COMISION
Demandante : JAVIER CAMILO MARTÍNEZ ALVARADO
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : 18001-33-33-001-2016-00185-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el señor ALFREDO BURGOS MONTES visible a folio 81 del cuaderno principal y de la comunicación telefónica sostenida con la señora Secretaria de este Juzgado, en donde aclara que en la fecha el señor BURGOS MONTES se encuentra laborando en la ciudad de Villavicencio, Meta, por lo que no le es posible poder asistir a las diligencias programadas dentro de este asunto, el Despacho **DISPONE:**

Devuélvase la presente comisión sin diligenciar a su Despacho de origen, esto es, al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 28 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 951.

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00358-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**NUBIA PRIETO CARBAJAL**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

INADMITASE la demanda para que la parte demandante la subsane en el sentido de allegar la petición con que se reclama el pago de la sanción moratoria que aquí se demanda de fecha 01 de octubre de 2018 y en la que conste la fecha del recibido de ésta por parte de la entidad demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Auto Interlocutorio Nº. 446

Florencia, 28 MAY 2019

Medio de control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante **NARCISO MENDOZA LAISECA**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**
Radicación: **18001-33-33-001-2014-00704-00**

Antes de fijar fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A; se procede a resolver la solicitud presentada el 14 de febrero de 2019 por el apoderado de la parte actora de aclarar el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 04 de febrero de 2019, dentro del presente asunto, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pretende el profesional del derecho que el numeral segundo de la sentencia quede así:

> *"SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar a favor del señor NARCIZO MENDOZA LAISECA, por concepto de perjuicios materiales, las siguientes sumas de dinero:*
>
> *- La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS ($296.513.oo).*
>
> *- La suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($896.200.oo).*
>
> *- La suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($2.056.750.oo).*
>
> *Las anteriores sumas de dinero deberán ser indexadas desde la fecha en que fueran consignadas por el señor NARCIZO MENDOZA LAISECA, hasta el momento del pago efectivo por parte de la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, liquidación que deberá efectuarse con arreglo a las fórmulas del IPC, tomando como índice inicial la fecha de la consignación a órdenes del Juzgado y el índice final la fecha en que se realice el pago"*[4].

Al respecto, observa el Juzgado que en la sentencia se resolvió en el numeral segundo[5], condenar a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, a pagar al señor Narciso Mendoza Laiseca por perjuicios materiales, las siguientes sumas de dinero:

- Doscientos noventa y seis mil quinientos trece pesos ($296.513,00),
- Ochocientos noventa y seis mil doscientos pesos ($896.200,00),
- Dos millones cincuenta y seis mil setecientos cincuenta pesos ($2.056.750,00),

---

[4] Fl 106 C. Ppal

[5] Fl. 103 C. Ppal. ***SEGUNDO.***- *Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE a la Nación – RAMA JUDICIAL - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a pagar al señor NARCIZO MENDOZA LAISECA por concepto de prejuiciosos materiales las siguientes sumas de dinero: El valor de doscientos noventa y seis mil quinientos trece pesos ($296.513,00), ochocientos noventa y seis mil doscientos pesos ($896.200,00), suma que deberá indexarse desde la fecha de pago hasta el reintegro efectivo y el valor de dos millones cincuenta y seis mil setecientos cincuenta pesos ($2.056.750,00), sumas que se indexaran desde la fecha de pago hasta el reintegro efectivo, conforme a la fórmula del IPC, tomando como índice inicial la fecha de consignación al Juzgado para el remate y el índice final cuando se verifique el pago, sí las sumas que aquí se reconocen se hubieran cancelado, deberá cancelarse únicamente la indexación causada a la fecha de cancelación.*

"sumas que se indexaran desde la fecha de pago hasta el reintegro efectivo, conforme a la fórmula del IPC, tomando como índice inicial la fecha de consignación al Juzgado para el remate y el índice final cuando se verifique el pago, sí las sumas que aquí se reconocen se hubieran cancelado, deberá cancelarse únicamente la indexación causada a la fecha de cancelación.".

Analizada la inconformidad presentada por el apoderado de la parte actora y la decisión proferida por el Despacho, es preciso señalar que la sentencia es clara y concreta, la orden dada a la entidad demandada de reintegrar al señor Mendoza Laiseca, las sumas de dinero por él consignadas a nombre del Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Rico dentro del proceso acción ejecutiva hipotecaria, del Banco Ganadero contra Guillermo Marles Sierra, con radicado 1999-0060-00, por los siguientes conceptos:

.- Consignación por $296.513 del 28 de marzo de 2008, por el pago de impuestos.
.- Consignación del 02 de abril de 2008 por $896.200 pesos, del impuesto predial del inmueble objeto del remate en el proceso ejecutivo hipotecario.
.- Consignación del 28 de marzo de 2008, por $2.056.750 del 28 de marzo de 2008, del *"excedente remate".*

Sumas que deberán indexarse desde la fecha de la consignación en el Banco Agrario de Colombia realizada por el señor Narciso Mendoza Laiseca, hasta que la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, le realice el reintegro efectivo.

En consecuencia, no hay lugar a aclarar la sentencia proferida por este Despacho el 04 de febrero de 2019 (fl 93-104), por cuanto ésta se encuentra ajustada a derecho.

Acorde con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud de aclaración del fallo proferido el 04 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Auto de Sustanciación Nº. 944

Florencia, 28 MAY 2019
Radicación : **18001-33-33-001-2016-00660-00**
Medio de control : **EJECUTIVO**
Demandante : **CESAR ANDRES RODRIGUEZ CALDERON Y OTROS**
Demandado : **NACION, MINDEFENSA, POLICIA NACIONAL**

Vista la constancia secretarial obrante a folio 165 del cuaderno principal, procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 30 de mayo de 2018[1] este Despacho decretó el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada tenía en los distintos bancos de Bogotá; auto frente al cual la Policía interpuso recurso de apelación[2]; el cual se surtió ante el superior que decidió mediante providencia del 29 de marzo de 2019, confirmar la decisión adoptada por este Juzgado (fl 154-158 C. Ppal 1).

Por lo que se expidió el auto de fecha 07 de mayo del cursante (fl 164), en el cual se refirió que se había confirmado "*la sentencia de fecha de fecha 30 de mayo de 2018*" y se dispuso el archivo del proceso; cuando lo que se pretendía era obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, en relación a la medida cautelar.

Realizándose nueva revisión al expediente, se establece que la providencia confirmada fue el auto mediante el cual se decretó la medida cautelar antes referida, y que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, por lo que es del caso dejar sin efecto el auto del 07 de mayo de 2019 y continuar con el trámite legalmente establecido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del 07 de mayo de 2019 obrante a folio 164 del cuaderno principal y en su lugar **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 29 de marzo de 2019, que confirma el auto de fecha 30 de mayo de 2018, por el cual se decretó una medida cautelar.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal y líbrese los correspondientes oficios a las entidades bancarias acorde con lo dispuesto en el auto del 30 de mayo de 2018.

CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

[1] Fl 5 C. Medida cautelar
[2] Fl 10-25 C. Medida cautelar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Auto interlocutorio N°.

Florencia, 2 8 MAY 2019

Radicación : **18001-33-33-001-2017-00890-00**
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante : **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS**
Demandado : **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes el 04 de marzo de 2019[1]; y el oficio radicado el 13 de mayo de 2019 por la entidad demandada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso de la referencia, corriendo el término legal para la contestación de la demanda, contemplado en el artículo 199 de C.P.A.C.A., según constancia de la notificadora visible a folio 170, encontramos que faltando un día para el vencimiento del término para contestar la demanda, es decir el 04 de marzo de 2019 se presentó solicitud de suspensión del proceso por el término de cuatro (04) meses, suscrita por la apoderada de la entidad demandante y coadyuvada por la abogada Claudia Salas Varela, apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliaros"[2] por estarse adelantando conversaciones internas, tendientes a la terminación del proceso.

El 13 de mayo de esta anualidad, la doctora Claudia Salas Varela, apoderada de la entidad demandada, allegó oficio en el cual señaló y solicitó:

> *Mediante radicado 20185291413692 de 06 de diciembre de 2018 adjunto (131 folios), se allegó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el Oficio No. JPAC - 1571 de 27 de noviembre de 2018 mediante el cual se señala como número de proceso 18001333300120180089000. No obstante, el oficio mencionado y la documentación adjunta constituyen 131 folios que señalan como demandante y demandado, medio de control y actos administrativos demandados, los mismos del proceso 18001333300120170089000.*
>
> *Respetuosamente se solicita la inclusión del radicado 20185291413692 de 06 de diciembre de 2018 adjunto y del resto de 131 folios que contiene, en el proceso 18001333300120170089000, así como también todas las actuaciones jurídicas que sean pertinentes de conformidad con lo anterior".*

Para decidir la solitud de suspensión del proceso, se dará aplicación al artículo 161 del Código General Del Proceso que consagró:

> ***Artículo 161.*** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. (...)*

---

[1] Fl. 171, entrada al Despacho el 05 de marzo de 2019.
[2] Poder presentado el 10 de diciembre de 2018 (fl 174-177)

> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)* (Subraya el Despacho)

Como quiera que la solicitud de suspensión es procedente al haber sido suscrita por ambas partes procesales se accederá a la misma desde la fecha de su radicación, esto es el 04 de marzo de 2019, por el término de cuatro (04) meses.

Ahora sobre la solicitud de tener para todos los efectos de este proceso el radicado 18001333300**120170089000;** revisado el proceso se establece que el 27 de noviembre de 2018 se remitió por correo certificado a la Superservicios el Oficio JPAC -1571, en el cual se colocó como radicado el 18001-33-33-001-**2018-**00890-00; pero, igualmente se encontró que el juzgado viene adelantando todos los actos relativos a este proceso dentro del radicado 18001333300**120170089000.**

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la suspensión del proceso de la referencia a partir del cuatro (04) de marzo de 2019, por el término de cuatro (04) meses. Contrólese por secretaría dicho término, y cumplido el mismo, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: **RECONOCESE** personería adjetiva para actuar como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliaros a la doctora Claudia Salas Varela identificada con cédula de ciudadanía Nº. 53.123.554 y T. P.186.554 del C. S. de la J, en los términos del memorial poder visible a folio 175 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Auto Interlocutorio Nº. 447

Florencia, 2 8 MAY 2019

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NELSON MUÑOZ CORDOBA
Demandado: NACION, MINDEFENSA, POLICIA NACIONAL, Y OTRO
Radicación: 18001-33-33-001-2012-00312-00

Antes de fijar fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A; se procede a resolver la solicitud[3] presentada por el apoderado de la parte actora de aclaración y adición de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de marzo de 2019 dentro del presente asunto, previo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Aduce el profesional del derecho que en la demanda se solicitó condenar a la entidad demandada al pago de perjuicios materiales correspondientes al valor de los cultivos lícitos dañados con la aspersión de glifosato – **Lucro cesante** (fl. 39), y que en la parte motiva del fallo se establecieron unos parámetros para liquidar el daño emergente, pero en la parte resolutiva, numeral segundo solo se condenó in genere, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, sin mencionar el daño emergente; por lo que solicita se aclare si la condena es por la totalidad de los perjuicios materiales o solo por los clasificados como lucro cesante.

Al respecto el Despacho considera necesario precisar que se reconocieron los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante como quiera que fue lo pretendido por el actor en el numeral 2 del acápite que corresponde a las pretensiones, donde textualmente solicitó:

"*2. Se condene se CONDENE a La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional al pago de los perjuicios materiales causados al señor Nelson Muñoz Córdoba con ocasión de los hechos que se dejaron expuestos, de la siguiente forma:*

En la Modalidad de Lucro Cesante:

-Nueve Millones Trescientos Setenta y Tres Doscientos Cincuenta Mil ($9.373.250.oo) pesos, suma correspondiente al valor de los cultivos lícitos de mi poderdante que, se afectaron con la aspersión con el herbicida glifosato".

Si bien es cierto, el Despacho en fallo de fecha 19 de marzo de 2019 hace referencia a la condena in genere y establece los requisitos determinados por el artículo 193 de CPACA, y los parámetros a los que se sujetará el incidente de regulación de perjuicios de conformidad a lo estipulado por el Consejo de Estado en sentencia del 17 de septiembre de 2018 con radicado 54756 A, también lo es, que en la parte resolutiva solamente se estableció lo referente a lucro cesante por cuanto se reitera, fue lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, es congruente el fallo no solo con los hechos expuestos por la parte actora, sino también con las pretensiones de la demanda; por lo que es improcedente acceder a lo ahora pretendido por el demandante, puesto que ello conllevaría a incurrir eventualmente en

[3] Fl. 319,320 C. Ppal 2

un *fallo ultra y extra petita*, los cuales solo proceden por vía de excepción, así lo consideró el Consejo de Estado en providencia de la anterior anualidad[4], en los siguientes términos:

"Los jueces se encuentran limitados por la forma en que se planteó la controversia a través de la demanda y sus contestaciones y más exactamente por la forma en que se fijó el litigio. Sin embargo, es posible que los jueces a la hora de decidir analicen aspectos no planteados por las partes o que decidan más allá de lo pedido, eventos en los cuales se está frente a las figuras de los fallos extra y ultra petita, respectivamente, decisiones que en principio se encuentran prohibidas salvo las excepciones fijadas por la ley y la jurisprudencia. Es decir, si bien es cierto los parámetros de una decisión judicial deben ser las pretensiones de la demanda y la oposición a las mismas - según lo indica el principio procesal de la congruencia- dicha regla se atenúa en algunos tipos de procesos, dada la naturaleza especial de los mismos. Tal es el caso, por ejemplo de las acciones de tutela en cuyo trámite se autoriza al juez constitucional para proteger todos los derechos fundamentales que encuentre amenazados o vulnerados, independientemente de que éstos hayan sido invocados en el escrito inicial presentado por el actor..." (Subraya el Despacho)

De lo anterior concluye el Despacho, que acceder a condenar por daño emergente no incluido en la demanda, sería contrario a derecho, por lo que no es procedente la aclaración y adición de la sentencia adiada 19 de marzo de 2019, en los términos pretendidos por el accionante, por lo que se negará la misma, dado que la condena se dio por daños materiales en la modalidad de **lucro cesante únicamente**.

En mérito de lo expuesto se **resuelve**:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de marzo de 2019, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

[4] Consejo De Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, Sala Seis Especial De Decisión, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, 5 de junio de 2018, Radicación: 15001-33-31-001-2004-01647-01(SU)(REV-AP), Actor: Contraloría Municipal De Tunja, Demandado: Municipio De Tunja

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Auto Interlocutorio Nº461

Florencia, 28 MAY 2019

Radicación	**: 18001-33-33-001-2016-00994-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: YEFRI ALEXANDER MACETO TAPIA**
Demandado	**: LA NACIÒN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 108 C.1), y de conformidad con lo establecido en la audiencia inicial celebrada el día 7 de febrero de 2019 (fls. 97-99 del C.P.1), el despacho **PONE** en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas fuera de audiencia consistente en el oficio con radicado No. 20193060358601: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 de fecha 26 de febrero de 2019 suscrito por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, Mayor del Ejército Nacional (fls. 104-107 del C. Principal).

En firme ésta providencia, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza